



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA
XXX
(ZAMORA)

Asunto: Limpieza viaria/ Desbroce

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1020/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que presentan, en cuanto a limpieza y desbroce, algunas vías públicas de la población de XXX, que forma parte de ese municipio.

Según se desprende del contenido de la queja, el Ayuntamiento no realiza una adecuada limpieza y desbroce en la C/ XXX de dicha población, limitándose a intervenir alrededor de los edificios públicos (Escuelas) y dejando el resto, lo que determina que prospere la maleza en la vía pública, que se encuentra sin pavimentar, lo que atrae insectos, roedores e incluso culebras.

La falta de atención adecuada a este servicio público perjudica de forma muy evidente a los vecinos de esta calle por el riesgo que genera, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que el Ayuntamiento de XXX cuenta con un operario para todas las labores de limpieza y desbroce (además del resto de trabajos) para las 5 localidades que componen el municipio de XXX y que dichas tareas se han realizado en todas las poblaciones por el operario de los servicios municipales durante los meses de verano.

Añade que no dispone de medios económicos suficientes para poder contratar a más operarios que se encarguen de estos trabajos y es necesario acudir a la convocatoria de subvenciones para poder hacer frente a dicho problema. Concluye, finalmente, que no



se han recibido más quejas o reclamaciones sobre este asunto y de ninguna de las poblaciones que conforman el municipio.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Zamora) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada, debemos realizar algunas de consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local señala que los municipios deberán prestar, en todo caso, el servicio de limpieza viaria, y deben hacerlo en todas las vías y espacios públicos de su ámbito territorial, especialmente en lo que tradicionalmente se viene denominando el casco urbano, para que no prospere se desarrolle vegetación y maleza.

De la queja se infiere que el reclamante demanda una actividad del Ayuntamiento dirigida al adecuado mantenimiento (limpieza y desbroce) de todos los espacios públicos de la localidad de XXX y ello no solo porque su estado las pueda convertir en intransitables, pudiendo llegar a dificultar el ejercicio del derecho de los vecinos a acceder a los inmuebles, sino por el evidente peligro que supone la presencia de maleza y/o suciedad en las calles y espacios públicos para los inmuebles y fincas situadas en esta población y, obviamente, para la seguridad de las personas por el riesgo de incendios y de su propagación a las zonas privadas e, incluso a viviendas; a lo que hay que añadir el riesgo de proliferación, especialmente en primavera y verano de garrapatas y otro tipo de plagas.

El Ayuntamiento no ha negado la veracidad de las afirmaciones que se realizan en el escrito de queja y únicamente alude a la falta de medios materiales y personales para realizar estos trabajos.

Al respecto conviene señalar que es el Ayuntamiento el que debe realizar la vigilancia respecto de la adecuación y del estado en el que se encuentran todos los bienes públicos situados en su territorio (fundamentalmente calles, caminos y otros espacios de dominio público), de manera que puedan servir a los usos a los que se encuentran afectos, especialmente, por cuanto resulta de interés para esta reclamación, los que se encuentran al servicio de todos los residentes habituales o temporales de XXX.

Es en todo el ámbito territorial municipal donde el Ayuntamiento debe ejercer su competencia en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 20.1 a) LRL Castilla y León) y limpieza viaria (artículo 20.1 m) LRL Castilla y León), y por ello debe vigilar si las labores que se realizan se adecuan al servicio que debe prestar el Ayuntamiento y que,



por tanto, se actúa de manera efectiva en todos los espacios públicos de esta población, para mantenerlos en condiciones de utilización.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se revise la situación, en cuanto a la prestación del servicio de limpieza viaria y las necesidades de desbroce, que presentan los espacios públicos situados en la Calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, arbitrando las medidas organizativas que considere oportunas para ofrecer un servicio de calidad que permita mantener, durante todo el año, las necesarias condiciones de salubridad y de seguridad en dichos espacios públicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López